

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Simulación Absoluta

Demandante: Lady Constanza Morales Payan.

Demandado: Ulises González Garzón y otros.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00055-00

En escrito del veintiséis (26) de agosto de 2022, el apoderado judicial del extremo demandante, solicitó la interrupción del proceso por el término de seis (6) meses, por haberse configurado aquella causal contenida en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, por sufrir una grave enfermedad y encontrarse con incapacidad médica, lo que lo imposibilita para concurrir a las diligencias y a las audiencias que se programen dentro del proceso.

Al respecto, valga señalar que el artículo 159 del Código General del Proceso, frente a la suspensión del proceso, ha señalado:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)”

Por otra parte, respecto del trámite a seguir cuando se configuran tales causales, el artículo 160 del Código General del Proceso estableció que:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

(...)”

Dado que el apoderado judicial del extremo actor manifestó dicha condición de gravedad y la normatividad en cita exige que el proceso se interrumpa hasta tanto concurren la parte citada, que para el caso es la parte demandante, se ordenará su interrupción, no en la forma pedida por el profesional del derecho solicitante sino conforme la regulación referida, para que sea el extremo que representa, quien se manifieste al respecto y solo una vez ello ocurra, reanudar el trámite.

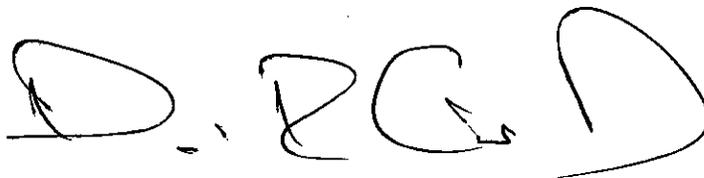
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso desde el veintiséis (26) de agosto de 2022, fecha de la manifestación del apoderado del extremo actor, hasta que la parte representada, concurren y se pronuncie al respecto o se cumpla el término contenido en el artículo 160 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notificar por aviso a los demandantes dentro de la presente tramitación, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

20 de septiembre/2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 109

Feriado. _____

Secretaría _____

